



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declarativo – Verbal
Radicado:	54-518-40-03-002-2021-00209-01 (Interno 2023-00012-00)
Demandante:	Protekto CRA S.A.S., Sucesor Procesal de la Sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.
Demandados:	Hernando Cáceres Martínez y José del Carmen Delgado

I. ASUNTO A SOLUCIONAR

Por medio del presente fallo, procede éste JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados Hernando Cáceres Martínez y José del Carmen Delgado, contra la Sentencia proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Juez Segunda Civil Municipal de Oralidad de Pamplona.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la demanda y su contestación

La parte demandante, por medio de apoderado judicial, solicita como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: DECLARAR que el señor **HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ** es responsable por la ocurrencia del siniestro de incumplimiento que declaró la Universidad de Pamplona en el marco del contrato de contraprestación de servicios por la comisión de estudios otorgada para adelantar doctorado en tecnologías avanzadas de producción en la Universidad de León, España, por virtud del cual se afectó el respectivo amparo de la póliza de seguros de cumplimiento 300012214, expedida por Córdor S.A. Compañía de Seguros Generales.

SEGUNDA: DECLARAR, en consecuencia, la existencia de la obligación a cargo del señor Hernando Cáceres Martínez de pagar a favor del **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.-**, como cesionaria de Córdor S.A. Compañía de Seguros Generales, la suma de veintisiete millones ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$27.008.662), en virtud del derecho de subrogación legal consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por virtud del valor pagado por la aseguradora Córdor S.A., a título de indemnización a favor de la Universidad de Pamplona, por el siniestro que afectará la póliza de seguros 300012214.

TERCERA: DECLARAR que el señor **JOSÉ DEL CARMEN DELGADO AFANADOR** es solidariamente responsable del pago de la suma de veintisiete millones ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$27.008.662), dada su calidad de deudor solidario de las consecuencias pecuniarias derivadas de la ejecución del contrato de contraprestación de servicios por comisión de estudios suscrito entre la Universidad de Pamplona y el docente Luis Hernando Cáceres Martínez.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se **CONDENE** a pagar solidariamente a los demandados a favor de CRA S.A.S., como cesionaria de los derechos de la extinta Córdor S.A., la de suma veintisiete millones ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$27.008.662).

QUINTA: Que se disponga que la condena anterior deberá ser debidamente actualizada, reconociendo la respectiva corrección monetaria, aplicando para tal efecto los ajustes de valor con base al índice de precios al consumidor, desde el 29 de junio de 2011, fecha en que se efectuó el pago de la indemnización reclamada por la Universidad de Pamplona y hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso.

SEXTA: CONDENAR en costas y agencias en derecho a los demandados.”

Como fundamentos facticos adujo que, el Consejo Académico Universitario de la Universidad de Pamplona, mediante Acuerdo 085 de diciembre de 2002 concedió comisión de estudios al docente Hernando Cáceres Martínez para adelantar

Doctorado en Tecnologías Avanzadas de Producción en la Universidad de León, España.

Refirió que, con ocasión de la comisión de estudios, el docente Hernando Cáceres Martínez y la Universidad de Pamplona suscribieron el 16 de enero de 2003 Contrato de Contraprestación de Servicios, para garantizar las prestaciones a cargo del docente.

Indicó que, el referido contrato fue suscrito adicionalmente por el Señor José del Carmen Delgado Afanador, como codeudor solidario de las obligaciones pecuniarias adquiridas por el docente Cáceres Martínez.

Manifestó que, en cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales, el Señor Hernando Cáceres suscribió la Póliza de Seguros de Cumplimiento N° 300012214 con la Aseguradora Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Contrato de Contraprestación de Servicios de 2003, así como el pago de los respectivos perjuicios generados por el incumplimiento de las prestaciones derivadas de la Comisión de Estudios otorgada por la Universidad de Pamplona.

Mencionó que, la Universidad de Pamplona cumplió a cabalidad con sus obligaciones laborales y prestaciones derivadas de la Comisión de Estudios para con el docente Cáceres.

Adujó que, por su parte el docente Cáceres Martínez no cumplió con las obligaciones adquiridas en el contrato de contraprestación de servicios, pues no obtuvo el título de Doctorado en el plazo otorgado para el efecto y sus prórrogas.

Agregó que, por lo anterior, la Universidad de Pamplona profirió la Resolución 261 del 19 de febrero de 2007, mediante la cual declaró el incumplimiento de las obligaciones del docente Hernando Cáceres Martínez, así como la obligación de

éste de restituir las sumas sufragadas por la Universidad por cuenta de la Comisión de Estudios, la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y afectó el amparo de la póliza de seguros N°300012214 expedida por Cóndor S.A. en una suma de \$27.008.662.

Indicó que, en la referida resolución la Universidad declaró solidariamente responsable al Señor José del Carmen Delgado Afanador por las sumas adeudadas por el docente Hernando Cáceres Martínez con ocasión del incumplimiento de sus obligaciones contraprestacionales por la Comisión de estudios autorizada por la Universidad.

Refirió que, la mencionada resolución fue objeto de recurso de reposición por parte del docente Cáceres Martínez y la compañía de seguros Cóndor S.A.; el cual fuera resuelto mediante la Resolución 826 del 4 de mayo de 2007, conforme a la cual se confirmó en su integridad la resolución recurrida.

Arguyó que, debidamente ejecutoriada la referida resolución, la Universidad de Pamplona inició proceso de jurisdicción coactiva en contra del docente Cáceres Martínez, el Señor Delgado Afanador y la Aseguradora Cóndor S.A., para obtener el pago de las sumas declaradas en la Resolución 261 de 2007, profiriéndose mandamiento de pago mediante la Resolución 0012 del 1° de octubre de 2008.

Declaró que, una vez agotados los medios de defensa por parte de los interesados y encontrándose en firme el mandamiento de pago y la orden de continuar con la ejecución, la Aseguradora Cóndor S.A. canceló mediante transferencia bancaria del 29 de junio de 2011 la suma de \$27.008.662 a la Universidad de Pamplona, a título de indemnización por la afectación de la póliza de seguros N°300012214.

Informó que, la Superintendencia Financiera de Colombia profirió la Resolución 1482 del 5 de agosto de 2013, mediante la cual, se dispuso la toma de posesión

administrativa de los bienes, negocios y haberes de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales; agregando que, mediante Resolución 2211 del 5 de diciembre de 2013 la Superintendencia Financiera ordenó finalmente la liquidación forzosa administrativa de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.

Señaló que, en desarrollo del proceso liquidatorio, el Liquidador de Cóndor S.A. surtió el Proceso de Invitación Pública 19 de 2015, para la presentación de ofertas o propuestas para la adquisición de la cartera de la aseguradora, relacionados con derechos de recobro, derechos legales o contractuales relacionados con las pólizas de seguros otorgadas por la compañía, títulos valores, actos administrativos, entre otros; en razón a ello, la Sociedad CRA S.A.S. presentó oferta de compra de la cartera relacionada en dicha invitación, la cual fuera aceptada mediante comunicación de Cóndor S.A. del 8 de octubre de 2015.

Refirió que, la Sociedad CRA S.A.S., pagó oportunamente el precio pactado en la oferta, siéndole entregados los títulos, documentos sustento de los créditos y demás documental relacionada, mediante entregas del 27 de noviembre de 2015 y del 20 de enero de 2016; así mismo que dicho negocio jurídico, dada su naturaleza de oferta-aceptación fue protocolizado mediante la Escritura Pública 1368 del 5 de abril de 2016 otorgada por la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, D.C.

Manifestó que, lo anterior se evidencia de la declaración de Seguros Cóndor S.A., en liquidación, contenida en la Escritura Pública No 1.368 del 2016, se enajenó y transfirió a favor de la Sociedad Comercial CRA S.A.S., la totalidad de los derechos que poseía y que por cualquier concepto le llegaren a corresponder sobre la cartera; documento protocolizado en la referida escritura la cual incluyó las acciones de subrogación y de reembolso en los procesos en curso, y de todos los derechos legales, contractuales y procesales que poseía o le llegare corresponder a Seguros Cóndor S.A., en liquidación, sobre la cartera objeto de venta a CRA S.A.S., entre ellos los derechos relativos al Señor Hernando Cáceres Martínez; agregando que,

la Sociedad Condor S.A fue finalmente liquidada y cancelada su matrícula mercantil el 10 de mayo de 2016.

2.2. Actuación del Despacho de Primera Instancia:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de julio de 2021¹, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona; previa inadmisión que de la misma hiciera a través de auto calendaro 06 de julio de 2021; ordenándose entre otras cosas, correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Los demandados Hernando Cáceres Martínez y José del Carmen Delgado, una vez notificados, descorren traslado de la demanda así²:

Señalaron como ciertos los hechos relacionados a la Comisión de Estudios, Suscripción de Contrato de Contraprestación de Servicios y póliza de seguros con la Aseguradora Cóndor S.A.

Manifiestan que, es cierto que el Señor Hernando Cáceres Martínez no obtuvo el título de doctorado en el tiempo estipulado; aclarando que, obtuvo suficiencia investigadora, lo cual le permitió matricular la tesis doctoral y presentar una serie de publicaciones en eventos y revistas internacionales, las cuales la Universidad de Pamplona mostró como producción propia. E igualmente, manifiestan que el docente cursó el 100% de las asignaturas exigidas por la Universidad de León, aprobadas con notas meritorias; retornando así a la Universidad de Pamplona con el fin de transferir conocimiento impartiendo clases del área de especialidad.

¹ Archivo PDF “08AdmisiondeDemanda” del C01 PrimeraInstancia.

² Archivo PDF “12RespuestaRequerimientoDte” del C01 PrimeraInstancia.

Indicaron que, a pesar de que la Universidad de Pamplona profirió resolución de incumplimiento, no les consta que se haya declarado el siniestro y que se haya afectado consecuentemente el Contrato de Seguros celebrado con Cóndor S.A.

Los demandados se oponen a las pretensiones de la demanda; y propusieron como excepción de mérito la “*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*”; argumentando que, con base en el artículo 1081 del Código de Comercio, la acción debió haber sido adelantada por la compañía aseguradora dentro de los dos años posteriores en los que tuvo conocimiento del hecho base de la acción, esto es, hasta al 19 de febrero de 2009, fecha en la cual se afectó la Póliza de Seguros 300012214 mediante la Resolución 261 del 19 de febrero de 2007; y que desde esa fecha, transcurrieron más de 12 años, operando el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Continuando con el devenir procesal, el 05 de octubre de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial por parte del Juez de Primer Grado³, en la cual, ante la falta de ánimo conciliatorio por las partes y al no existir pruebas por practicar, puso de presente que, con base en el artículo 278 del C.G.P., la respectiva sentencia sería proferida como “*sentencia anticipada*”; sin objeción alguna por las partes.

El día 16 de noviembre de 2022 se profirió la correspondiente Sentencia Anticipada por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona⁴, que en su parte resolutive dice:

“PRIMERO: Declarar infundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, acogiendo las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar solidaria y civilmente responsable a los demandados HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ identificado con la Cedula de ciudadanía 91.278.284 y JOSÉ DEL

³ Archivo PDF “25ActadeAudienciaInicial” del C01 PrimeraInstancia.

⁴ Archivo PDF “27SentenciaAnticipada” del C01PrimeraInstancia.

CARMEN DELGADO AFANADOR identificado con la Cédula de Ciudadana 5.474.110, por la ocurrencia del siniestro que declaró la Universidad de Pamplona.

TERCERO: CONDENAR a los demandados *HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ* identificado con la Cedula de ciudadanía 91.278.284 y *JOSÉ DEL CARMEN DELGADO AFANADOR* identificado con la Cédula de Ciudadana 5.474.110, al pago de la suma de \$27.008.662 valor subrogado por la aseguradora, mas \$17.286.117 correspondiente a la corrección monetaria al 30 de octubre del año que cursa, a favor de la sociedad *PROTEKTO CRA S.A.S* en calidad de sucesor procesal de la sociedad *Centro de Recuperación y Administración de activos S.A.S*.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en la suma de dos millones trescientos cuarenta y dos mil pesos (\$2.342.000) a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.”

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandada formuló recurso de “reposición y apelación” contra la citada Sentencia; y mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁵ la A quo negó el recurso de reposición por improcedente; y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Pamplona, ordenando la remisión de la actuación.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA:

El Juzgador de Primer Grado, habiendo encontrado satisfechos los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo accedió a las pretensiones de la demanda, fundamentando su decisión en que, la figura de la subrogación predicada por parte de la aseguradora para reclamar al presunto hacedor del daño el pago de la indemnización reconocida al asegurado es la prevista en el artículo 1096 del Código Comercio.

⁵ Archivo PDF “34ConcedeRecursoSuspensivoApelación” del C01PrimeraInstancia.

Enfatizó que, sobre la norma comercial y de los diferentes aportes jurisprudenciales se extrae que para el reconocimiento de la subrogación debe estar probado: la existencia de un contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el tomador; la puntualización de un siniestro; el pago de la indemnización; y la posibilidad de atribuir la responsabilidad de la ocurrencia del siniestro a un tercero.

Frente al primer requisito **“La existencia de un contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el tomador y la puntualización del riesgo”** manifestó que *“como anexo a la demanda se observa póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales expedida por la compañía Cóndor S.A N NC300012214, teniendo como tomador a HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ, y como beneficiario a la Universidad de Pamplona, amparando los perjuicios que se deriven del incumplimiento del contrato referente a la comisión de estudios para cursar doctorado en tecnologías avanzadas de producción de la Universidad de León España, suma asegurada \$ 27.008.662. Tipo de riesgo: Comisión de Estudios, vigencia de 09 de febrero de 2007 a 09 de febrero de 2008”*.

Puntualizó más adelante que *“En relación a la legitimación en el Centro de Recuperación y Administración de Activos - CRA S.A.S -, para reclamar la obligación frente a los demandados, es menester advertir que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución 1482 de 5 de agosto de 2013 dispuso la toma de posesión administrativa de los bienes, negocios y haberes de CONDOR S.A Compañía de seguros Generales y mediante resolución 2211 de 5 de diciembre de 2013 ordenó su liquidación forzosa. Posteriormente, por escritura pública 1.368 de 2016 Seguros Condor S.A en liquidación, enajenó y transfirió a favor de la sociedad comercial CRA S.A.S la totalidad de los derechos que poseía y que por cualquier concepto llegaren a corresponder sobre la certera relacionada en el anexo 1 el cual incluye las acciones de subrogación y de reembolso en los procesos en curso, y de todos los derechos legales, contractuales y procesales que posea o le llegare corresponder a Seguros Cóndor S.A., en liquidación, entre ellos los derechos relativos al señor Hernando Cáceres Martínez”*.

Adujo que, mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2022 se tuvo como demandante a la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S en calidad de sucesor procesal de la sociedad Centro de Recuperación y Administración de activos S.A.S.; y que sumado a lo anterior, *“en relación a la validez del contrato de seguro, no se opuso la parte*

demandada, contrario a ello, efectivamente aceptó la existencia del contrato al responder el hecho 4 de la demanda. Por lo anterior, se entiende acreditado la primera de las exigencias para el reconocimiento de la subrogación”.

En relación al segundo requisito “**El pago de la indemnización**”, sostuvo que, se encontraba acreditado que el 29 de junio de 2011 la compañía de seguros CONDOR S.A. efectuó el pago a favor de la Universidad de Pamplona como beneficiaria del seguro por valor de \$27.008.662.

Respecto al tercer requisito “**Posibilidad de retribuir la responsabilidad de la ocurrencia del siniestro a un tercero**” argumentó que, mediante Resolución N° 261 de 19 de febrero de 2007 fue declarado el incumplimiento por parte del docente Hernando Cáceres Martínez frente a las obligaciones pactadas con la Universidad de Pamplona, ordenando pagar el valor de \$27.008.662; afectando la póliza de cumplimiento expedida por la compañía de Cóndor S.A., NNC300012214, donde la Universidad fungía como beneficiaria, declarando deudores solidarios a SIJESLINDA SOLER DE LOZANO y JOSÉ DEL CARMEN DELGADO AFANADOR para el pago de las sumas adeudadas por el docente HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ. Resolución que fue objeto de recurso de reposición, confirmándose lo decidido mediante acto de fecha 4 de mayo de 2007.

Así mismo señaló que, mediante la Resolución N°0012 de 1 octubre de 2008 se libró mandamiento de pago frente a CONDOR S.A. por un valor de \$27.008.662.80 con ocasión al incumplimiento por parte del docente Cáceres Martínez frente a las obligaciones pactadas con la Universidad de Pamplona.

De lo puntualizado, sostuvo que, se cumplieron las exigencias para el ejercicio de la acción subrogatoria con ocasión del contrato de seguro; y por ello señaló que en ese sentido se entraría a determinar si la presente acción se encontraba o no prescrita.

Manifestó que, en relación con el contrato de prestación suscrito por las partes y el incumplimiento del mismo, se encontró que la compañía de seguros el 29 de junio de 2011 efectuó el pago a favor del claustro Universitario como beneficiaria del contrato de seguro en razón a la póliza N NC300012214, por valor de \$ 27.008.662.

Mencionó que, dada la reclamación de la Universidad frente a la compañía aseguradora por el riesgo amparado, como también demostrado el incumplimiento de las obligaciones del tomador Hernando Cáceres Martínez y el pago de la suma de dinero, la Compañía de Seguros CONDOR S.A se subrogó por ministerio de la ley, en los derechos que a la Universidad le correspondían frente al causante del daño.

Indicó que, el derecho de la víctima - asegurada transmitido legalmente a la entidad aseguradora con ocasión al pago del siniestro, no se deriva del contrato de seguro, sino del daño causado por el incumplimiento de las obligaciones del demandado contenidas en el contrato de prestación de servicios; motivo por el cual, en el marco de la acción de subrogación, no es aplicable el término de prescripción extintiva consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, sino el previsto en el artículo 2536 del Código Civil, es decir, de 10 años; razón por la cual, señaló que *“se contabilizará el término de 10 años teniendo como cómputo inicial el pago de la indemnización por parte de la aseguradora, es decir, el 29 de junio de 2011, de esta forma la fecha máxima para radicar la acción de subrogación fenecía el 29 de junio de 2021. A su turno, la demanda fue radicada el 21 de junio de 2021, interrumpiéndose de esta forma el término extintivo, de acuerdo a lo previsto en el art 94 del CGP (...) Así las cosas, el término para la acción que hoy nos ocupa no se encontraba prescrito, situación por la que se declarara infundada la excepción planteada”*.

Finalizó abordando el tema del reconocimiento de la indexación, manifestando que es la forma de traer a valor presente una cifra histórica; agregando que ésta se obtiene al multiplicar la renta histórica por el índice de precios al consumidor (IPC) correspondiente al mes en el cual se está realizando la liquidación; dividida por el

índice de precios al consumidor (IPC) correspondiente al mes en el cual ocurrieron los hechos.

Con todo lo anterior, declaró infundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, acogiendo las pretensiones de la demanda y declarando civilmente responsable del perjuicio y condenando a los demandados al pago de \$27.008.662 como valor indemnizado, más la suma de \$17.286.117 correspondiente a la corrección monetaria al 30 de octubre del 2022, a favor de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S., en calidad de sucesor procesal de la sociedad Centro de Recuperación y Administración de activos S.A.S.

IV. LOS REPAROS A LA DECISIÓN:

Una vez proferida la sentencia, los demandados Hernando Cáceres Martínez y José del Carmen Delgado, a través de su apoderado judicial, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, el cual fue sustentado así:

El apoderado de los demandados indicó que, se apega a la prescripción de la obligación derivada del derecho de subrogación legal contenida en el artículo 1096 del Código de Comercio, pues consideró que en el presente caso se deben aplicar las disposiciones especiales del capítulo II del Código de Comercio, referente a los seguros de daños.

Prosiguió puntualizando que éste caso se tiene un régimen de regulación propio, específicamente en lo que refiere a la prescripción que corresponde al artículo 1081 del Código de Comercio, destacó que el término aplicable para la prescripción en lo relativo al contrato de seguros es de *“2 años para la ordinaria, desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción;*

o de 5 años en la prescripción extraordinaria contados desde el momento en que nace el respectivo derecho”.

Sostuvo que, la fecha de pago propuesta en la demanda fue el 29 de junio de 2011, para lo cual en su sentir, la acción ya estaba prescrita, incluso en la acción extraordinaria, concluyendo que no había cabida a condenar a sus defendidos.

A su vez, señaló que, atendiendo a los lineamientos sobre la prescripción ordinaria, ésta obligación ya se encontraba extinta en el entendido que el derecho en que se subrogó la aseguradora, se hizo en los mismos términos que tenía la Universidad antes de ser indemnizada; y en ese sentido, resulta lógico contabilizar el término de la prescripción conforme a la situación jurídica de la Universidad de Pamplona, esto es, desde la expedición y notificación del mandamiento de pago en Resolución 0012 del 01 de octubre de 2008. Por lo que, el cobro perdió fuerza ejecutoria el 01 de octubre de 2018, fecha muy anterior a la presentación de la demanda.

Aludió que, atendiendo los argumentos de la contraparte de que el régimen aplicable no es el del Código de Comercio sino el Civil, entonces que la prescripción de las acciones civiles está dada, según el artículo de 2536 C.C, en un término de 10 años para las acciones ordinarias, tiempo que debe contarse desde que la obligación se halla hecho exigible, esto es, en la Resolución 261 de 2007, teniendo en cuenta la interrupción del término por la expedición del Mandamiento de Pago en la Resolución 0012 del 01 de octubre de 2008.

Por lo anterior, señaló que, la acción ordinaria contra sus representados había prescrito el 01 de octubre de 2018, fecha muy anterior a la presentación de la demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante recorrió traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación en los siguientes términos⁶:

Solicitó inicialmente denegar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la Sentencia emitida por la *A quo* el 16 de noviembre de 2022, para lo cual se ratificó en los argumentos esbozados en el escrito de contestación de excepciones.

Indicó que *“es imperante que no haya duda respecto de la figura de la subrogación legal, que tal como se describe en el artículo 1096 del Código de Comercio, faculta a la aseguradora o su cesionario, **por ministerio de la ley**, a repetir las sumas que ésta primera haya pagado al beneficiario, en contra de las personas cuya conducta dolosa, culposa o riesgosa haya ocasionado el siniestro que afectó el amparo de la póliza de seguros de daños, según se trate, como fue la responsabilidad de los señores Cáceres Martínez y Delgado Afanador, en el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la comisión de estudios otorgada al primero, cuya responsabilidad se extendió al segundo, como codeudor de aquel”*.

Frente a la prescripción reclamada, consideró que, debe hacerse referencia a ese, al derecho legalmente consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, el cual no se desprende del contrato de seguros, ni deviene de aquel, sino de la ley, como equivocadamente sostienen los apelantes; reiterando que esta naturaleza fue confirmada por el precedente de la Corte Suprema de Justicia, afirmando que: *“en cuanto la aplicación de los términos de prescripción consagrados en el artículo 2536 del Código Civil y no los previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, recordando, por demás, que la doctrina es una fuente auxiliar del derecho, que jamás podrá contraponerse a la ley o la interpretación que de esta efectúan los órganos de cierre de cada jurisdicción, como pretenden los apelantes, apelando a*

⁶ Folios 29 a 35 de C02SegundaInstancia.

una cita doctrinal para desconocer el precedente judicial consolidado sobre la materia”.

Postuló que, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, la acción de recobro de la asegurada *“solo es procedente una vez efectuado el pago, por lo tanto, solo es desde el pago que se puede iniciar el computo de la prescripción de la acción con la que cuenta para repetir al causante del siniestro las sumas canceladas al beneficiario del contrato de seguro, que ha pagado una suma de dinero al beneficiario de una póliza de seguros de daños”.*

Recalcó que, en el momento de la declaración del siniestro no existía desequilibrio patrimonial que restituir, *“por ende, cualquier demanda de la aseguradora o sus cesionarios, fácilmente se habría declarado impróspera por cobro de lo no debido, pues precisamente no se había dado el supuesto que habilita el derecho de recobro del artículo 1096 del Código de Comercio, el pago de la indemnización respectiva”.*

Cuestionó la tesis propuesta por la parte demandada, esgrimiendo *“pretende plantear el recurrente de emplear como término de inicio de la prescripción la fecha donde se libró el mandamiento de pago en contra de la aseguradora, es decir, el 1º de octubre de 2008, no es fáctica ni jurídicamente posible por una razón lógica, entre esa primera fecha, hasta el 29 de junio de 2011, fecha en la que Seguros Cóndor S.A. realizó el pago a favor de la Universidad de Pamplona transcurrieron dos años, ocho meses y once días como consecuencia del agotamiento de las etapas del proceso de cobro coactivo, tal que el derecho de subrogación, que requiere entre otras cosas que exista un pago válido a favor del beneficiario, nacería prescrito y sería imposible de reclamar por parte de la aseguradora o su cesionario”.*

Agregó en lo que respecta al uso del artículo 1081 del Código de Comercio como términos de cómputo de la prescripción, decantó la H. Corte Suprema de Justicia que *“tratándose del ejercicio de la subrogación legal consagrada en el artículo 1096*

*del Código de Comercio, estamos ante el auténtico ejercicio de una acción que no se rige por las disposiciones del Código de Comercio, pues este no deviene del contrato de seguros, **siendo por tanto improcedente aplicar el régimen especial de prescripción consagrado en el artículo 1081 del mismo estatuto**, en tanto tal posibilidad emerge directamente de la ley, sin desconocer que uno de los elementos para la aplicación de la consecuencia legal, sea el pago de una indemnización en virtud de un contrato de seguro de daños”.*

Refirió que, por lo expuesto las normas que rigen la acción de prescripción en el presente caso, son las establecidas en el artículo 2536 del código civil, *“esto es un término de 10 años tratándose de la prescripción de las acciones ordinarias.*

Hizo alusión a múltiples fallos judiciales de diferentes distritos en donde se tomó la postura normativa defendida frente al recurso de alzada propuesto, para dar mayor solidez a sus argumentos.

Indicó frente a la acción de prescripción que *“como se extrae del expediente la demanda fue presentada el 21 de junio de 2021, es decir, 8 días antes de que se perfeccionará la prescripción de la acción de recobro, por lo tanto, se interrumpió legalmente el citado término; interrupción que adquirió plena eficacia jurídica, pues la admisión de la demanda fue notificada por estado a la demandante el 27 de julio de 2021, siendo notificados los demandados personalmente el 25 de noviembre de 2021, como se desprende de los soportes que en su oportunidad se allegaron al despacho, cumpliéndose entonces las previsiones del artículo 94 del Código General del Proceso”.*

Por último, solicitó que se denegara la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por parte de los demandados frente a la sentencia del 16 de noviembre de 2022, confirmándola en su integridad y se condene en costas a los recurrentes.

V. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

Llegadas las diligencias a ésta Dependencia Judicial, por virtud de reparto administrativo⁷; mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁸ fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; decisión que cobró firmeza; seguidamente, a través de auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁹ se precisó que, a pesar de que la parte demandada no presentó el escrito de sustentación del recurso de apelación; la parte recurrente presentó dentro del término, los reparos concretos ante el Juez de Primera Instancia; y por lo tanto, se tuvo por sustentado el recurso de apelación formulado por los accionados-recurrentes Señores Hernando Cáceres Martínez y José del Carmen Delgado Afanador, a través de apoderado judicial; ordenándose correr traslado del escrito a la contraparte; término dentro del cual, el apoderado de la parte demandante recorrió el mismo¹⁰. Finalmente, a través de auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹¹ se dispuso prorrogar por el término de seis (6) meses la duración del proceso, a partir del día 21 de septiembre 2023.

VI. CONSIDERACIONES

Valga decir, que éste Despacho es competente para desatar la apelación interpuesta al fallo de primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del C.G. del P., sin que se observe causal de nulidad alguna.

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran acreditados dentro del presente

⁷ Fl. 6 del C02SegundaInstancia.

⁸ Fls. 10 a 11 del C02SegundaInstancia.

⁹ Fls. 20 a 26 del C02SegundaInstancia.

¹⁰ Fls. 29 a 35 del C02SegundaInstancia.

¹¹ Fls. 39 a 40 del C02SegundaInstancia.

caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo, que resuelva la apelación formulada, a lo cual se procede, así:

VII. DEL CASO EN CONCRETO (Examen del caso y respuesta a la apelación):

Debido a que el recurso de apelación fue formulado por la parte demandada, se tiene que se trata de apelante único; que por lo tanto se rige bajo el marco de competencia establecida al Superior en el artículo 328 del C.G. del P., que señala: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Bajo ese marco de acción en el que debe moverse el Juez de 2ª Instancia, tenemos que en éste caso de las inconformidades del apelante, surge el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Determinar sí acertó el A quo al declarar infundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada?

Con base en lo anterior, se deberá determinar el término prescriptivo aplicable frente al presente caso, es decir, si la acción de subrogación debe someterse bajo los lineamientos normativos del artículo 1081 del Código de Comercio; o, por el contrario, el término de prescripción es el normado en el artículo 2536 del Código Civil; y una vez se determine el término de prescripción de la acción en discordia, se procederá a estudiar el término de cómputo, en el cual ésta comienza a contabilizarse.

Para resolver el problema jurídico aquí planteados deberá echarse mano del siguiente marco normativo y jurisprudencial.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. De la acción de subrogación

El artículo 1666 del Código Civil señaló:

“ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”

Por su parte, el Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. *El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

ARTÍCULO 1097. <IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS CONTRA TERCEROS>. *El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.*

ARTÍCULO 1098. <COLABORACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SUBROGACIÓN>. *A petición del asegurador, el asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.*

El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del Artículo 1078.

ARTÍCULO 1099. <PROHIBICIÓN DE SUBROGACIÓN>. El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado.

Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.”

- Del Precedente:

Para la solución de los problemas jurídicos aquí planteados, se tendrá en cuenta la siguiente jurisprudencia:

- Sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil cinco (2005) de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Referencia: Expediente No. 05001-3103-016-1999-00206-01.

- Sentencia SC3893 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

IX. CASO EN CONCRETO

Como se mencionó, el tema principal de controversia, materia de discusión mediante el recurso de alzada, consiste en establecer el marco normativo de la prescripción que recubre la presente acción de recobro por parte de la Aseguradora frente al responsable del siniestro, cuyo hecho originó el Pago de la “Póliza de

Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales” contratada No. 300012214.

Sin embargo, a fin de dar claridad respecto a los hechos objeto de éste proceso, es del caso precisar lo siguiente:

Se aprecia que, el Señor Álvaro González Joves, en calidad de Rector de la Universidad de Pamplona, y el Señor Hernando Cáceres Martínez celebraron un “*CONTRATO DE CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UNA DOCENTE OCASIONAL EN COMISION DE ESTUDIOS EN EL EXTERIOR*” el día 16 de enero de 2003¹², del cual se destaca:

“OBJETO: La Universidad de Pamplona dentro del programa de capacitación y formación del personal y las disposiciones internas pertinentes a la concesión de asignación de becas doctorales en la Universidades de España confiere a HERNANDO CÁCERES MARTÍNEZ una comisión de estudios de tiempo completo para adelantar unos estudios de DOCTORADO EN TECNOLOGÍAS AVANZADAS DE PRODUCCIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE LEÓN (ESPAÑA), por el término de tres (3) años contados a partir del 22 de enero de 2003, es decir, hasta el 21 de enero de 2006 (tiempo de estudio).

OBLIGACIONES DEL COMISIONADO: 6.- Sustentar su tesis doctoral y obtener el título que lo acredite como doctor.

9. En caso de terminación de la comisión por causa imputable al CONTRATISTA, o incumplimiento de su parte, éste quedará obligado a restituir a la Universidad de Pamplona, los dineros invertidos, así: a) Si la terminación o incumplimiento se presenta durante el término de la Comisión, deberá restituir el total (100%) de los dineros que la Universidad haya invertido por cualquier concepto durante el tiempo de la Comisión de Estudios.

GARANTÍAS: Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el comisionado deberá otorgar a favor la Universidad de Pamplona las siguientes garantías a) Póliza de cumplimiento equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada y con domicilio en Colombia. B) Dos codeudores que

¹² Fls. 33 a 35. Archivo PDF “04AnexosDemanda” del C01PrimeraInstancia.

responderán de forma solidaria y mancomunada con el contratista por las obligaciones que se deriven del presente contrato.

CODEUDORES SOLIDARIOS: Los Señores SIJESLINDA SOLER DE LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.783.715 de Pamplona (Norte de Santander) y JOSE DEL CARMEN DELGADO AFANADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.474.110 de Pamplona (N de S), suscriben también este contrato, obligándose solidaria y mancomunadamente con el contratista al pago de todas las obligaciones pecuniarias que del presente contrato resultaren a cargo de éste.”

Así pues, a fin de garantizar el cumplimiento del contrato mencionado, se suscribió la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 300012214 con la Compañía Condor S.A.¹³; siendo Tomador/Afianzado: Hernando Cáceres Martínez; Asegurado/Beneficiario: Universidad de Pamplona; por valor de veintisiete millones ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos con ochenta centavos \$27.008.662,80; con vigencia del 09 de febrero de 2007 al 09 de febrero de 2008.

Ahora bien, la Universidad de Pamplona expidió la Resolución No. 261 de fecha 19 de febrero de 2007¹⁴, a través del cual, declaró el incumplimiento del Contrato de Contraprestación de Servicios del docente, toda vez que el Señor Hernando Cáceres Martínez no obtuvo el título de Doctor durante el término otorgado para la comisión; y declaró que el docente, como consecuencia del incumplimiento, estaba obligado a restituir el dinero invertido por la institución; así como Sejislinda Soler de Lozano y José del Carmen Delgado Afanador de forma solidaria; e igualmente, ante el siniestro amparado en la póliza de cumplimiento, declaró que la Compañía de Seguros estaba en obligación de pagar el 40% del valor del contrato, es decir, la suma de veintisiete millones ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos con ochenta centavos \$27.008.662,80; decisión que fue confirmada mediante Resolución No. 826 del 04 de mayo de 2007¹⁵.

¹³ Fl. 36. Archivo PDF “04AnexosDemanda” del C01PrimeraInstancia.

¹⁴ Fls. 37 a 40. Archivo PDF “04AnexosDemanda” del C01PrimeraInstancia.

¹⁵ Fls. 41 a 43. Archivo PDF “04AnexosDemanda” del C01PrimeraInstancia.

Finalmente, la Universidad de Pamplona expidió la Resolución No. 0012 de fecha 01 de octubre de 2008¹⁶, a través de la cual, libró orden de pago por vía administrativa coactiva, en contra de Hernando Cáceres Martínez, Sejislinda Soler de Lozano, José del Carmen Delgado Afanador y Condor S.A. Compañía de Seguros Generales.

De todo lo anterior es claro que, en el presente asunto se suscribió un Contrato de Seguro de Cumplimiento, a fin de garantizar y/o amparar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Contrato de Contraprestación de Servicios de fecha 16 de enero de 2003 por parte del docente Hernando Cáceres Martínez.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en Sentencia SC3893 del 19 de octubre de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, señaló frente al seguro de cumplimiento, que:

“2. El seguro de cumplimiento.

Al analizar esta especial tipología de negocio aseguratorio, la jurisprudencia de la Corte ha precisado:

*«[E]l seguro de cumplimiento (...) fue expresamente reconocido en el plano legal por la ley 225 de 1938, cuyo art. 2° estableció que **su objeto sería el de amparar el "cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes y contratos" y, adicionalmente, que tal figura comercial es mencionada explícitamente por el art. 1099 del estatuto mercantil,** en prueba fehaciente de su disciplina y referencia legislativa.*

Según hubo de explicarlo la Sala en cas. civ. de 2 de mayo de 2002, Exp. 6785, la referida ley se encuentra vigente "...porque es el propio código de comercio de 1971 el que da cuenta de su existencia cuando a él hace expresa alusión en el artículo 1099; alusión que, por lo demás, es la respuesta consciente a la idea que siempre acompañó a los autores de la codificación quienes jamás perdieron de mira esa tipología de contrato, cual lo revelan sin ambages las correspondientes actas de la comisión revisora, cumplidamente en los pasajes que fueron

¹⁶ Fls. 37 a 40. Archivo PDF “04AnexosDemanda” del C01PrimeraInstancia.

dedicados a auscultar las secuelas que se desgajan cuando el tomador del seguro es un tercero".

De conformidad con lo establecido en el citado texto legal, **mediante esta modalidad contractual, que es una variante o especie de los seguros de daños** -conforme lo ha expresado repetidamente esta Sala (Vid: cas. civ. 22 de junio de 1999, Exp. 5065; 2 de febrero de 2001, Exp. 5670; 26 de octubre de 2001, Exp. 5942 y 7 de mayo de 2002, Exp. 6181), **se puede garantizar el cumplimiento de obligaciones que tengan su fuente en un contrato o en la ley.**

Por virtud de dicho pacto, el asegurador, previo el desembolso de la correspondiente prima, ampara al asegurado contra el incumplimiento de obligaciones de la clase señalada. Gracias a él se garantiza el pago de los perjuicios que experimente el acreedor por causa del, incumplimiento total o parcial, de la obligación asegurada, en tanto imputable al deudor -llamado tradicionalmente "afianzado"-, es decir, no proveniente de un caso fortuito o de fuerza mayor -o en general de una causa extraña-, a menos que tales eventos hayan sido realmente asumidos por el asegurador.

Bajo esta modalidad negocial, entonces, se asegura "...la satisfacción oportuna de las obligaciones emanadas de otro negocio jurídico, lato sensu, de suerte que, si el contratante 'afianzado' no lo hace, in concreto, deberá la compañía aseguradora indemnizar los perjuicios patrimoniales dimanantes de la inejecución prestacional, merced a su indiscutido carácter reparador, sin perjuicio de los regulado por el art. 1110 del estatuto mercantil" (cas. civ. 2 de febrero de 2001, Exp. 5670).

En el seguro de cumplimiento, como lo ha puntualizado esta Sala, conforme con su naturaleza y con arreglo a la finalidad que le sirve de báculo, "...el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación amparada, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico" (art. 1083 C.C.), [cas. civ. 7 de mayo de 2002, Exp. 61811, el riesgo "consiste en el no cumplimiento -o en la eventualidad del incumplimiento del deudor" (cas. civ. 15 de marzo de 1983" (cas. civ. 21 de septiembre de 2000, Exp. 6140), como varias veces lo ha resaltado esta Corporación (Vid: cas. civ. 22 de julio de 1999, Exp. 5065; 26 de octubre de 2001, Exp. 5942; 2 de mayo de 2002, Exp. 6785). No en vano, se itera, el de cumplimiento encuadra en la arquitectura del seguro de daños como lo reconoce el aludido art. 1099 del cuerpo de normas mercantiles.

Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del art. 1054 ib; como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para este. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada. Desde esta específica perspectiva, acaecido el siniestro merced a la realización del riesgo asegurado, o sea, en la tipología de seguros que ocupa la atención de la Sala, el

incumplimiento de la obligación amparada o garantizada, sustrato de la obligación condicional del asegurador (art. 1045 C. Co.), es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) y la cuantía del mismo, para que éste, a su turno, correlativamente proceda a indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a minar su efectividad o extensión cuantitativa» (CSJ SC, 24 jul. 2006, rad. 00191).

Como viene de verse, en virtud de la cobertura de cumplimiento, el asegurador toma a su cargo el riesgo de sufrir una pérdida económica derivada de la inobservancia, total o parcial, del negocio jurídico amparado, de manera que el siniestro -esto es, la realización del referido riesgo, acorde con el artículo 1072 del Código de Comercio- no lo constituiría propiamente la infracción de las estipulaciones del aludido convenio, sino el impacto negativo que ello genera en el patrimonio asegurado.

Ciertamente, mientras el acaecimiento del supuesto objetivo que configura el siniestro en los seguros reales (v.gr. la destrucción o el hurto del bien asegurado) comporta, previsiblemente, un perjuicio económico para el titular del interés asegurable, en el marco del seguro de cumplimiento no puede inferirse lo mismo, pues las infracciones contractuales pueden ser potencialmente inocuas, es decir, presentarse sin disminuir el activo o aumentar el pasivo del contratante cumplido.

De ahí que el surgimiento de la obligación condicional del asegurador se encuentre supeditado a la existencia de un agravio económico, ligado causalmente al incumplimiento negocial del tomador del seguro. Similarmente, la magnitud de ese perjuicio determinará el monto de la indemnización que corresponda, sin exceder los límites convenidos, según lo disponen los preceptos 1079 («El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada...») y 1088 del estatuto mercantil («los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento»).

(...)

En suma, para demostrar el acaecimiento del siniestro en esta clase de seguros patrimoniales, el interesado deberá acreditar, de un lado, que el tomador desatendió las obligaciones que asumió en virtud del convenio garantizado, y de otro, que esa inobservancia lesionó el patrimonio asegurado, agravio cuya extensión exacta, además,

corresponderá a la cuantía de la indemnización, hasta concurrencia de la suma asegurada.”

(Subrayado y negrita del Despacho)

Así las cosas, por tratarse de un Contrato de Seguro de Cumplimiento, la Universidad de Pamplona debió acreditar el acaecimiento del siniestro ante la aseguradora; esto es, que el tomador (Hernando Cáceres Martínez) desatendió las obligaciones que asumió en virtud del Contrato de Contraprestación de Servicios de fecha 16 de enero de 2003; e igualmente que, esa inobservancia lesionó su patrimonio. Situación que, presume éste Despacho así se acreditó por parte de la Universidad de Pamplona; al punto que, Condor S.A. Compañía de Seguros Generales, realizó el pago de la póliza el 29 de junio de 2011¹⁷.

Ahora bien, respecto de la acción de subrogación, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en Sentencia SC3273 del 07 de septiembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, refirió:

*“4.4.2. **Derecho de subrogación**¹⁸: El tercero que sufraga una obligación ajena, se halla facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin justa causa por el deudor (Art. 1666, Código Civil)¹⁹.*

El artículo 1096 del Código de Comercio²⁰, permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado.

La institución sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario. Lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien

¹⁷ Fl. 104. Archivo PDF “04AnexosDemanda” del C01PrimeraInstancia.

¹⁸ En la subrogación, el tercero que satisface una deuda ajena reemplaza al acreedor frente al deudor, con idénticos derechos y por la misma fuente (Hinestroza, Fernando, Tratado de las obligaciones Tomo I, Ed. Universidad Externado, Bogotá D.C., 2002, pág. 403).

¹⁹ “La acción personal subrogatoria consagrada en el artículo 1096 del estatuto comercial, no obstante sus particularidades, se encuentra íntima y funcionalmente enlazada con la institución de la subrogación disciplinada por el ordenamiento civil, corolario del acerado principio indemnizatorio que, con tanto ahínco, campea en los seguros de daños -a diferencia de los de personas” (Cas, 18 mayo / 2005, rad. 0832-01).

²⁰ Art. 1096, C. de Co.: “(...) El asegurador que pague una indemnización se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado (...)”.

a título singular, ya en conjunto con el reasegurador. Todo, hasta concurrencia del respectivo importe²¹.

El origen del derecho a la subrogación es derivado, ergo, ajeno de sustantividad y autonomía. La entidad aseguradora, en consecuencia, adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado. Así lo ha explicado esta Corte:

“(…) aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las (…) personas responsables del siniestro, no nace o deriva de la relación aseguraticia -a la que le es completamente ajena-, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. **Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa** para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador (…)”²².

En coherencia, el artículo 1097 del Código de Comercio, prohíbe al beneficiario-asegurado renunciar a la acción de reparación contra los responsables del siniestro. Adicionalmente, le impone hacer todo cuanto esté a su alcance para permitirle al asegurador el ejercicio de la subrogación, ciertamente, de origen legal (artículo 1098).

Lo dicho implica que, frente a un contrato de seguro válido, **el pago de la indemnización por el asegurador hace viable el ejercicio de la acción de subrogación²³. Engendra tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar por parte de la aseguradora.** La Sala ha señalado que también requiere, **una vez ocurrido el siniestro, “(…) que surja para el asegurado una acción contra el responsable (…)”²⁴, similar a la de responsabilidad civil²⁵ prevista en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.**

²¹ La subrogación legal como una institución propia del contrato de seguro, halla sus primeros indicios en el Código de Comercio Terrestre, art. 677, subsumida en una institución diferente, la “cesión de créditos”. Posteriormente la Ley 225 de 1938, en su artículo 4º, la introduce expresamente.

²²CSJ. Civil. Sentencia de 14 de enero de 2015, exp. 003-2015.

²³ Stiglitz, Ruben S., “Derecho de Seguros, Tomo III, pág. 235; Donati Antigono., “Los Seguros Privados, Manual de Derecho”, Barcelona, 1960, pág. 313; Sánchez Calero, F., “Ley de Contrato de Seguro”, Aranzadi, Pamplona. págs. 406 y 730; Gaviria Arana, William., “Naturaleza Jurídica de la Subrogación legal en el contrato de seguro”, Ed. Universidad Javeriana, Bogotá 1989, págs. 18,19 y 20.

²⁴ CSJ. SC, 6 de agosto de 1985, GJ n° 2419/1985, págs. 233-234; Cas.18 mayo/2005, rad. 0832-01; Cas. 16 diciembre de 2010.

²⁵ Esta Corte ha tenido oportunidad de manifestarse en torno a esta materia: i) Para separar la subrogación de la figura de la cesión voluntaria de créditos y fijar los fines cardinales. SC 003-2015 del 14/01/2015; Cfr. Cas. diciembre 16/2010; sent. Cas. 8 nov. 2005, rad. 7724; Sentencia CSJ SC, 6 ags./1985; ii) Al reconocer al asegurador el reembolso del valor nominal pagado al asegurado, con el incremento por corrección monetaria para

Lo expuesto es inobjetable cuando el asegurador asume por su cuenta el riesgo afianzado. Pero también, con mayor razón, cuando se ha valido del reaseguro para salvaguardar su patrimonio, frente a una deuda futura, por causa del riesgo amparado. En tal evento, ocurrido el siniestro, el reasegurador, por el hecho de haber contribuido a financiar la indemnización tiene una expectativa legítima de recuperar su capital.” (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto)

De la norma y jurisprudencia citadas, es claro que, la aseguradora podrá subrogarse en los derechos del asegurado en contra del responsable del siniestro; lo que opera por ministerio de la ley (*art. 1096 del Código de Comercio*); precisándose para los fines de la apelación que nos ocupa que; la parte apelante no se duele de otros aspectos definidos en la Sentencia de Primer Grado, como lo relativo al derecho de subrogación que le asiste a la demandante, en relación con los dos accionados, inclusive del deudor solidario; sino que su inconformidad la centra únicamente en que, la acción de la Aseguradora contra éstos se haya prescrita; y por lo tanto, es sobre éste aspecto, que ésta segunda instancia centrará su estudio; debido a que se trata de apelante único.

Ahora bien recordemos que, el recurrente planteó a grandes rasgos dos inconformidades en relación con la prescripción, en el recurso de apelación contra la Sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). La primera, argumentó que, el término prescriptivo es el que se encuentra consignado en el artículo 1081 del Código de Comercio, puntualmente 2 años para la prescripción ordinaria y 5 años para la prescripción extraordinaria; y la segunda que, en caso de que se adoptará el término prescriptivo consignado en el artículo 2536 del Código Civil, éste tendría como inicio de cómputo de prescripción cuando se expidió y se

compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda ocurrida entre el momento del pago al asegurado y el momento en que se produzca la sentencia contra el responsable (Cas. 18 de mayo 2005, rad. 0832-01, reiterada en Cas. junio 28/2005; Cas. 8 Sep. 2011, Rad.2000-04366, y Cas. 03/09/2015, rad. SC11822-2015); iii) Al consentir que la acción de subrogación se rige por la prescripción de la responsabilidad civil (Cas. 18 de mayo de 2005; Cas. 16 de dic. de 2005; Cas. 23 de mayo de 2006. Exp.1998-03792); iv) Al exigir el onus probandi de quien alega la existencia de una obligación, Cas. 22 nov 2005, Rad. 1998-0096, citada en Cas. 03/09/2015, rad. SC11822-2015; v) Al fijar los requisitos para su ejercicio (Cas. 6 agosto 1985, G.J. T. CLXXX, 229; Cas. 03/09/2015, rad. SC11822-2015.

notificó el mandamiento de pago en la Resolución No. 0012 del 01 de octubre de 2008, y no cuando se realizó el respectivo pago por parte de la aseguradora al beneficiario (*Universidad de Pamplona*).

Para dar un orden a la temática, se analizará la primera de éstas inconformidades, que se relacionan con la definición del objeto del litigio en este asunto.

1.- En principio, el artículo 1081 del Código de Comercio estipuló que, forma parte de la normativa que envuelve el Contrato de Seguro, un régimen especial en materia de prescripción, al establecer que las acciones que se derivan de ese negocio jurídico o de las disposiciones que lo rigen pueden ser ordinaria o extraordinaria; estableciendo el término de prescripción ordinaria en un plazo de dos años, tomando como momento de cómputo desde que el “*interesado*” haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y para la extraordinaria, un término de cinco años, que corre contra toda clase de personas y se computa a partir de la época del nacimiento del derecho.

En tal sentido, señaló la duplicidad de prescripciones y las reglas bajo las cuales están llamadas a funcionar; en tal sentido, citado precepto define su ámbito de aplicación tanto subjetivo como objetivo, indicando que la ordinaria correrá contra los interesados y la extraordinaria frente a toda clase de personas, tema abordado por la Corte Suprema de Justicia enfatizando que no era dable introducir distinción alguna en lo tocante a los sujetos frente a los cuales operan²⁶.

Igualmente, como ya se dijo, el artículo 1096 del Código de Comercio, que también hace parte del negocio jurídico asegurativo, consagra la subrogación que, por ministerio de la ley, obra en favor del asegurador que satisface el débito contractual,

²⁶ Corte Suprema de Justicia - Sentencia SC4904-2021 reiterada SC223-2023.

en los derechos del asegurado frente al responsable del daño, hasta concurrencia de la suma indemnizada.

Es decir, frente al derecho de subrogación, se ha plasmado que el tercero que sufraga una obligación ajena, se halla facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin justa causa por el deudor; y, continuando con el artículo en cita, éste permite al asegurador que canceló el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado; facultándolo para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que canceló por concepto del seguro²⁷.

Preceptuado lo anterior, retomando lo que hoy es materia de discusión, esto es, la “prescripción”, de antaño, y aunque de forma muy escasa, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil cinco (2005), en donde abordó el tema hoy en controversia frente a la prescripción de la acción del asegurador contra el responsable del siniestro, con ocasión de ese derecho de subrogación; cuya decisión resulta vinculante para el caso que nos ocupa, por tener asimetría con las aristas fácticas del caso que hoy nos ocupa, en la que al respecto de precisó:

“(…) Por supuesto que si el derecho del asegurado a ser resarcido por el victimario es idéntico al que se radica en el asegurador por obra de la subrogación, también lo es la acción mediante la cual puede hacerlo valer, ya que esa es consecuencia del principio de identidad anotado, que se produce, además, como efecto propio del instituto jurídico por el cual se engendra la sustitución de un acreedor a otro, dado que en los términos del artículo 1670 del Código Civil, con independencia de su origen –convencional o legal- la subrogación “traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”, de modo que al producirse la transferencia tanto de los derechos del primitivo acreedor, como de las acciones tutelares del mismo, el asegurador, como en su momento lo estaba el asegurado, queda habilitado para reclamar del agente del daño el pago de la prestación debida, mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad respectiva, derecho que, se insiste, opera dentro de la limitación cuantitativa legalmente establecida.

²⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC3273 de 2020.

(...)

Luego si **el derecho que tiene el asegurador para proceder contra el responsable del siniestro es el mismo que por razón de él correspondía al asegurado en su condición de damnificado**, o dicho de otro modo, si la acción del asegurador subrogado es igual a la que habría podido emprender el asegurado para obtener del responsable el resarcimiento del daño experimentado, si se gobiernan, por lógica consecuencia, por el mismo régimen jurídico, **la misma identidad campea en la prescripción a la que está sujeta, que de consiguiente es la que corresponde a la acción indemnizatoria de la cual era titular el asegurado-perjudicado contra el victimario** (contractual o extracontractual), porque esa es la acción en la que lo sucede, instituto que en fin de cuentas operará en función del derecho que tenía el asegurado, como perjudicado, contra el causante del daño, como lo reconoce mayoritariamente la doctrina especializada²⁸.

(...)

No acertó en consecuencia el sentenciador cuando sostuvo que **“la subrogación del asegurador por el pago que hace de la indemnización al asegurado, es acción derivada del contrato de seguro y, si además de ello regulada está dicha institución jurídica dentro del Código de Comercio”, cae dentro de la órbita del régimen de prescripción especial adoptado por dicho ordenamiento en relación con del negocio jurídico mencionado, porque la acción que ejerce el asegurador subrogado en los derechos del asegurado, frente al responsable del daño, no procede del negocio asegurativo, ni de las disposiciones que lo disciplinan.**

(...)

Corolario lo expuesto es que si la acción cuya titularidad se radica en el asegurador por efecto de la subrogación, que se repite, es la misma que tenía a su alcance el asegurado-damnificado, **no emana del contrato de seguro, ni de las disposiciones que lo disciplinan, sino de la conducta dolosa o culposa del autor del daño, no está sujeta al régimen establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio**, que por lo demás, está llamado a actuar exclusivamente entre quienes derivan derechos u obligaciones del contrato de seguro, situación en la que por supuesto no se halla el tercero responsable, quien no puede entonces reportar beneficio de un régimen legal instituido para un negocio jurídico al cual es ajeno, **acción que por contera se somete a los plazos de prescripción que rigen en el derecho civil, dependiendo del tipo de responsabilidad que pesa sobre el responsable, y que en el caso, de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil**, en el tenor vigente por la época de los hechos, no se había consolidado al tiempo de presentarse la demanda, si se tiene en cuenta que de las demandadas se ha reclamado la responsabilidad civil extracontractual que les cabe por el suceso dañino que la demanda narra²⁹ (Subrayado y negrita del Despacho).

²⁸ Ruben S. Stiglitz, Derecho de Seguros, Tomo III, p.235; Antígono Donati, Los Seguros Privados, Manual de Derecho, Barcelona, 1960, p. 313; Fernando Sánchez Calero, Ley de Contrato de Seguro, Aranzadi, Pamplona. p.p. 406 y 730; Anxo Tato Plaza, La Subrogación del Asegurador en la Ley de Contrato de Seguro, Valencia, 2002, p.p. 269, y 270; Jaime Bustamente Ferrer y Ana Inés Uribe, Principios Jurídicos del Seguro, Temis, Bogotá, 1996, p. 164; Efrén Ossa Gómez, ob. cit. p. 181.

²⁹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil 16 de diciembre de 2005 expediente N°05001-3103-16-1999-00206-01

De modo que, si el derecho del asegurado a ser resarcido por el victimario es idéntico al que se radica en el asegurador que obra por subrogación en contra del responsable del siniestro; también lo es la acción mediante la cual puede hacerlo valer, en virtud del principio de identidad³⁰; pues reitérese que, la acción que ejerce el asegurado en contra del responsable del siniestro; y por lo tanto, también el asegurador subrogado; no procede del contrato de seguro, ni de las disposiciones que lo disciplinan, sino de la establecida en el derecho común; y que no es otra que la acción de responsabilidad y/o indemnizatoria, como aquí sucede; si se tiene en cuenta que el asegurado-víctima, en efecto hubiese tenido derecho a reclamar del responsable del siniestro, el pago de la prestación debida por el daño causado a través de la acción de responsabilidad; que es lo que a postre, sucede en el subexamine por la parte aquí accionante; en relación con los demandados, esto es de repetir lo pagado contra el causante del siniestro, es decir, el Señor Hernando Cáceres Martínez y su deudor Solidario el Señor José del Carmen Delgado; debido a la conducta que generó el daño; que lo fue por parte del primero, en no haber cumplido con el Objeto del Contrato de Contraprestación de Servicios, que no era otro que obtener el título de Doctor; y del segundo, por el vínculo legal y/o contractual que dispuso la solidaridad de éste, en relación con el responsable de la conducta dañina (*Cáceres Martínez*).

Razones por las cuales, para ésta Superioridad; y muy a pesar de que, el citado precedente³¹, también es invocado por el apelante, e inclusive, por la parte actora al recorrer el mismo; lo cierto es que el mismo, en realidad bajo una interpretación sistemática y teleológica; sirve para ir en contravía de los intereses de la parte accionada; toda vez que de la misma es posible colegir que, la prescripción aplicable

³⁰ ayuno de sustantividad y autonomía, como quiera que la entidad aseguradora –he ahí la importancia del fenómeno sustitutivo que aflora de la subrogación-, adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado damnificado (...) no sufre ninguna mella o alteración por migrar del asegurado a la entidad aseguradora (principio de identidad). Muy por el contrario, ese derecho permanece indeleble, al punto que los responsables del siniestro, como lo impera el artículo 1096 del Código de Comercio –en muestra de diciente acatamiento de la prenotada etiología y naturaleza-, podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado, es decir, no una defensa precaria o limitada por el hecho de ser su demandante el asegurador, sino una que tenga el talante que reclama el derecho litigado, sin miramiento a la persona que se presenta como su titular”. Corte Suprema de Justicia sentencia del 18 de mayo de 2005.

³¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil 16 de diciembre de 2005 expediente N°05001-3103-16-1999-00206-01

para éstos casos de subrogación, sea la establecida en el artículo 2536 del Código Civil, máxime cuando deviene de una *“POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES”*; a fin de ejercer la acción que le es transmitida por el asegurado-víctima, con ocasión de la figura de la subrogación que es *ope legis*; que no es otra que la acción indemnizatoria, ya que no se deriva del Contrato de Seguro, sino del resarcimiento del cual era titular el asegurado-perjudicado contra el victimario; esto es, la acción de responsabilidad (*contractual o extracontractual*); independientemente de que, dicha subrogación nazca por el pago de una indemnización en virtud de una póliza de seguro.

Así mismo, de la jurisprudencia en cita, de igual manera se desprende que, si el derecho del asegurado a ser reparado por el responsable del siniestro, es igual al que se radica en cabeza del asegurador debido a la operancia de la subrogación; significa también que lo es la acción mediante la cual puede hacerlo valer; como efecto propio del instituto jurídico por el cual se genera la sustitución de un acreedor a otro, conforme a los términos del artículo 1670 del Código Civil, con independencia de su origen- convencional o legal, el cual indica que y para lo que también aplica en relación con la subrogación: *“traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”*; sucediendo la transferencia tanto de los derechos del primitivo acreedor, como de las acciones del mismo, quedando habilitado para reclamar del agente del daño el pago de la prestación debida, mediante el ejercicio de responsabilidad respectiva.

Todo lo cual, como se ha explicado permite desechar la tesis del apelante de que la prescripción que aplica es la del art. 1081 del Código de Comercio, debido a que la misma no deviene del Contrato de Seguro, sino que, dicha posibilidad de hacer uso de la acción aquí invocada por la parte accionante, nace por ministerio de la ley (*art. 1096 del Código de Comercio*), no para reclamar un derecho derivado del Contrato de

Seguro, caso en el cual sí aplicaría el término de prescripción del art. art. 1081 del Código de Comercio; sino que lo es, para el resarcimiento del cual era titular el beneficiario-indemnizado (*Universidad de Pamplona*), debido a una conducta dolosa o culposa del autor del daño (*Hernando Cáceres*), hasta el importe que pagó por la celebración de la “POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES” No. 3000122214; y de ahí que en el caso de marras aplique la acción indemnizatoria y/o de responsabilidad civil, que por tanto, dado el régimen jurídico que gobierna ésta, por lógica consecuencia la misma identidad la cobija en el tema de la prescripción, que no es otro, que el del art. 2536 del Código Civil; al extremo que en dicho precedente³² la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia dijo: “*No acertó en consecuencia el sentenciador cuando sostuvo que “la subrogación del asegurador por el pago que hace de la indemnización al asegurado, es acción derivada del contrato de seguro, (...), porque **la acción que ejerce el asegurador subrogado en los derechos del asegurado, frente al responsable del daño, no procede del negocio asegurativo, ni de las disposiciones que lo disciplinan...**”*”.

En éste punto, resulta importante resaltar que, la Jurisprudencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil cinco (2005) expediente N°05001-3103-16-1999-00206-01, en algunos apartados relacionados a la prescripción de la acción de subrogación, menciona al “*responsable del siniestro*” o “*el tercero responsable*”; así que, en aras de evitar confusiones para el caso que nos ocupa; debido a la acotación que hizo el apelante cuando indicó que no resultaba aplicable la prescripción derivada del art. 1096 del Código de Comercio, sino la del art. 1081 ibídem referente al seguro de daños “... *Máxime, cuando los aquí demandados eran parte de dicho contrato ...*”; es preciso aclarar que, el objeto del Contrato de Seguro de Cumplimiento, tal y como quedó decantado en párrafos anteriores, es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un contrato (*tal y como sucede en el presente caso en relación con el contrato de contraprestación de servicios*); y por lo tanto, el tomador de la póliza (*que suele ser el contratista del contrato base, en éste caso con el docente Hernando Cáceres*) es quien incumple

³² Corte Suprema de Justicia Sala Civil 16 de diciembre de 2005 expediente N°05001-3103-16-1999-00206-01

las obligaciones de dicho contrato; y por lo tanto, el tomador se convierte en el responsable del siniestro; pues a diferencia de otros tipos de modalidades de contratos de seguro, es muy poco probable, y más bien casi nulo, que en el Seguro de Cumplimiento, el causante del siniestro sea un “tercero”, debido a la naturaleza de ésta póliza.

Así pues, con lo explicado en precedencia, no cabe duda que, en el Contrato de Seguro de Cumplimiento, las acciones a ejercer por parte del asegurado, serán en contra del tomador, quien en últimas, en la mayoría de situaciones, es quien incumple las obligaciones del contrato base, y por ende, es el responsable del siniestro; situación que acontece en el presente caso, puesto que, como ya se dijo, el Señor Hernando Cáceres Martínez incumplió el Contrato de Contraprestación de Servicios de fecha 16 de enero de 2003³³.

Lo anterior, se refuerza teniendo en cuenta lo contenido en el artículo 1099 del Código de Comercio, que reza:

“ARTÍCULO 1099. <PROHIBICIÓN DE SUBROGACIÓN>. El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado.

*Pero esta norma no tendrá efecto **si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro.** En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.” (Subrayado y negrita del Despacho)*

Por lo que, de dicha normatividad es posible colegir que, el derecho de subrogación, entratándose del Seguro de Cumplimiento como aquí acontece, no aplica la

³³ Fls. 33 a 35. Archivo PDF “04AnexosDemanda” del C01PrimeraInstancia.

excepción dispuesta en el inciso 1º del art. 1099 del Código de Comercio; debido de un lado a que, en ésta precisa tipología de seguro, el asegurado, que no podría ser otro que el tomador de la póliza, no le aplicaría dicha excepción para la no subrogación en favor de la Aseguradora; debido a que éste y sólo éste, como se dijo, debería ser el autor del siniestro, para que se pudiera hacerse efectiva la póliza de cumplimiento en favor de beneficiario.

Y de otro, porque por expresa disposición del inciso 2º de la norma en cita, la no procedencia del derecho de subrogación, no tiene efecto cuando de POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO se trata, como aquí acontece; y de ahí que la Aseguradora tenga el derecho a la subrogación aquí reclamada frente a los accionados; que como se dijo, se extiende al deudor solidario debido a que éste respaldó en dicha condición el Contrato de Contraprestación de Servicios del 16 de enero de 2003; cuyo incumplimiento fue declarado por la Universidad de Pamplona mediante la Resolución 261 del 19 de febrero de 2007, inclusive, declarando como obligados en forma solidaria, entre otro, al Señor José del Carmen Delgado Afanador, al pago de las sumas señaladas en contra del Docente Hernando Cáceres Martínez; al punto que el mandamiento de pago que se libró mediante la Resolución No. 0012 del 1 de octubre de 2008, se hizo también contra los deudores solidarios.

Con todo lo anterior, inequívocamente se extrae que el término prescriptivo que rige la presente acción se encuentra consagrado en el artículo 2536 del Código Civil que reza *“Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

Para el presente caso, tenemos que la *A quo* en su fallo estableció que *“en el marco de la acción de subrogación, no es aplicable el término de prescripción extintiva*

consagrado en el art 1081 del Código de Comercio, sino el previsto en el art 2536 del Código Civil, es decir, de 10 años”.

Con base en la referida consideración, señaló que *“se contabilizará el término de 10 años teniendo como cómputo inicial el pago de la indemnización por parte de la aseguradora, es decir, el 29 de junio de 2011, de esta forma la fecha máxima para radicar la acción de subrogación fenecía el 29 de junio de 2021. A su turno, la demanda fue radicada el 21 de junio de 2021, interrumpiéndose de esta forma el término extintivo, de acuerdo a lo previsto en el art 94 del CGP, dado que la demanda fue notificada por estado el 27 de julio de 2021 y los demandados se tuvieron por notificados el 9 de diciembre del mismo año, por cuanto ese día allegaron escrito de contestación”.*

Aunado a lo anterior, es del caso igualmente señalar que, a pesar de que la jurisprudencia relativa a la prescripción de la acción que surge del derecho subrogación en favor de la Aseguradora es muy escasa; curiosamente, como ya se indicó la parte apelante citó la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relativa a la prescripción, reseñada por éste Despacho con anterioridad; es decir, la Sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil cinco (2005) Expediente No. 05001-3103-016-1999-00206-01; no obstante ello, y como ya se explicó, la misma no sirve de sustento a su tesis, en tanto que de un lado la cita de forma sesgada; y de otro, hace una interpretación que como se vió resulta desacertada; en tanto que sí bien transcribió el aparte de que: *“el plazo de prescripción será el mismo que podría ser invocado por el tercero contra la acción del asegurado”*; lo cierto es que, olvida el apelante que en párrafos posteriores a los citados por éste; en dicha jurisprudencia también se resalta que la acción que tenía el asegurado-damnificado en contra del autor del daño, es la de responsabilidad; que no emana del contrato de seguro, sino del derecho común, y por lo tanto, los plazos de prescripción se rigen por el artículo 2536 del Código Civil; bajo cuyos argumentos se reafirma todo lo ya decantado por ésta Superioridad respecto al término de prescripción a aplicar en el presente asunto; que en efecto coincide con el acogido por el A quo.

En cuanto al argumento del apelante respecto a “(...) tal y como lo ha sostenido de larga data un importante sector de la doctrina, toda vez que la subrogación en materia del contrato de seguro tiene un origen legal y, por lo tanto, se deriva de una norma que rige dicha tipología de negocio jurídico debería aplicársele la prescripción especial dispuesta por el legislador”.

Se interpreta, tal y como lo indicó la parte demandante al momento de descorrer el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación; que el apoderado de los accionados, no puede pretender que se le dé más valor y/o fuerza vinculante a la doctrina citada por él; por encima de la ley y el precedente jurisprudencial, que se dijo aplica al caso en concreto; debido a que éstos últimos son de mayor jerarquía que la doctrina.

Al respecto, es del caso destacar que, el artículo 230 de la Constitución Política señala:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-284/15 determinó que:

“JURISPRUDENCIA-Concepto/FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL COMO FUENTE DE DERECHO-Alcance

*La jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial. A pesar de su calificación como criterio auxiliar, este Tribunal ha concluido “que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar las apreciaciones que consideraban de manera categórica a toda la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación, **para reconocer ahora, la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales.**” Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que **el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y***

libertades de las personas. Por ello existe una obligación prima facie de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente. Incluso la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas violan el precedente aplicable.”

Igualmente, el Consejo de Estado ha establecido que:

“(…) Por lo demás, oportuno resulta precisar que, cuando el inciso segundo del artículo 230 constitucional incluye a la jurisprudencia entre los “criterios auxiliares de la actividad judicial”, con toda claridad el precepto superior en cuestión hace referencia a las fuentes auxiliares, que no subsidiarias, de la ley, de suerte tal que el juez, en sus providencias, ha de acudir a la jurisprudencia no en defecto de norma positiva expresa y precisamente aplicable al caso concreto, sino en apoyo del acervo argumentativo en el cual sustenta su determinación. Por tanto, el sistema de fuentes del Derecho diseñado por el artículo 230 de la Constitución no le atribuye valor a la jurisprudencia tan sólo en aquellos casos en los cuales se eche de menos un enunciado normativo contenido en el ordenamiento jurídico positivo, con base en el cual se pueda o se deba adoptar la respectiva decisión, sino que, muy por el contrario, **convierte a la jurisprudencia en una herramienta argumentativa de la cual puede y debe auxiliarse el juez**, en todos los casos, para desentrañar el sentido correcto de las normas vigentes, para asegurar su adecuada aplicación e incluso para procurar uniformidad acerca de tales entendimientos; de ahí, consiguientemente, la trascendencia de que dicha fuente de derecho o criterio auxiliar de la actividad judicial sea manejada sin contradicciones –en cuanto ello resulte posible-, cuestión que obedece al respeto que merecen y reclaman los principios jurídicos y derechos que, según se explicó, sustentan la fuerza vinculante de la Jurisprudencia (CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 17001-33-31-003-2010-00205-01).”

Así pues, a pesar de que el artículo 230 de la Constitución Nacional, resalta que la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial; lo cierto es que, de las sentencias en cita, se denota con claridad el carácter especial del precedente judicial; pues, además de tener carácter vinculante, tiene una posición especial en el sistema de fuentes; es decir lo anterior que, éste Despacho no puede darle más relevancia a un criterio doctrinal que a la jurisprudencia; específicamente,

en relación con la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2005 relacionada con la prescripción de la acción de subrogación; pues reitérese, la jurisprudencia tiene carácter vinculante, y es una herramienta que debe utilizarse para la resolución de los casos; máxime, si tenemos en cuenta que, la doctrina referenciada por la parte apelante data del año 1993; y la jurisprudencia aplicada en el presente caso, es mucho más reciente; de lo cual se concluye la necesidad y obligatoriedad de aplicación de la sentencia mencionada.

Por todo lo anterior, no puede sostenerse, como alega el recurrente que el Juez incurrió en error al resolver la aludida excepción de mérito de prescripción, pues una vez valoradas las pruebas obrantes dentro del expediente se observó que, mediante Certificación expedida el 17 de marzo de 2021 por la Oficina de Pagaduría y Tesorería de la Universidad de Pamplona, certificó que el día 29 de junio de 2011 la Aseguradora Cóndor S.A. canceló el valor de \$27,008,662, por concepto de “Recaudo de pago de póliza a favor de Cáceres Hernando correspondiente conciliación plan doctorado efectuado el 29 de junio de 2011”, a la cuenta bancaria de ahorros número 72700614 del Banco Popular³⁴; momento a partir del cual, la aseguradora se encontraba facultada para hacer uso del derecho a la subrogación, contando con un término de 10 años, teniendo como fecha de máxima el 29 de junio de 2021.

Sumado a que, la respectiva demanda fue radicada el 21 de junio de 2021 como consta en la acta individual de reparto³⁵; y además que, el auto admisorio de la demanda data del 26 de julio de 2021³⁶; no obstante, y a pesar de que no se tiene certeza de la fecha en que fueron notificados los demandados, pues sólo se aprecia dentro del expediente la guía de envío del 24 de noviembre de 2021³⁷, sin el respectivo certificado de entrega; lo cierto es que, la Juez de Primer Grado, dentro

³⁴ Archivo PDF “04AnexosDemanda” del C01PrimeraInstancia.

³⁵ Archivo PDF “02ActaInvidualReparto” del C01PrimeraInstancia.

³⁶ Archivo PDF “08AdmisiónDemanda” del C01PrimeraInstancia.

³⁷ Fl. 130. Archivo PDF “12RespuestaRequerimientoDte” del C01PrimeraInstancia.

de la sentencia de primera instancia, indicó que los demandados se tuvieron por notificados el 9 de diciembre de 2021, fecha en que allegaron la contestación de la demanda, en aplicación del artículo 301 del C.G.P.; con lo cual, se entiende que, los demandados fueron notificados dentro del término de un (1) año contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda; esto es, en los términos del artículo 94 del C.G.P.; lo cual, provocó la interrupción del término prescriptivo de la acción, teniendo total validez la acción demandada.

En cuanto al Señor José del Carmen Delgado Afanador, y aunque sobre las consecuencias de éste proceso y de la sentencia(s) que lo defina, sobre el deudor solidario, no fue objeto de apelación; en gracia de discusión, es del caso indicar que, como se ha dicho en líneas anteriores, la aseguradora que cancela el valor resarcitorio, tiene la facultad de subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho lo pagado; y atendiendo a que, el mencionado demandado firmó el Contrato de Contraprestación de Servicios de fecha 16 de enero de 2003 en calidad de codeudor solidario, del cual se buscaba el cumplimiento amparado a través de la póliza No. 300012214; razones por las cuales, la parte demandante se encuentra igualmente facultada para reclamar el pago de la prestación debida respecto del accionado José del Carmen Delgado.

2.- Se abordará a continuación la segunda inconformidad propuesta por el apelante, la cual radica en que si se llegara adoptar el término prescriptivo consignado en el artículo 2536 del Código Civil éste tendría como inicio de cómputo del término prescripción, cuando se expidió y se notificó el mandamiento de pago en la Resolución de fecha 0012 del 01 de 2008, y no, cuando se realizó el respectivo pago por parte de la aseguradora al beneficiario.

Para el caso sub examine, tenemos como se dejó anotado previamente a voces del artículo 1096 del Código de Comercio, que establece: "El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los

derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado (...)".
(Negrilla, cursiva y subrayos fuera de texto)

Entonces, conforme a lo explicado en precedencia, es incuestionable que la acción de subrogación se produce *ope legis*, porque dicha norma, fundada en principios de equidad, permite adelantar las acciones encaminadas a obtener el reembolso de lo que se pagara al asegurado por efectos de la realización del riesgo cubierto por la póliza, y por ello autoriza por consiguiente reclamar del causante del daño el monto de la reparación efectivamente pagada; frente a cuyo aspecto, la jurisprudencia ha enmarcado que la compañía aseguradora que ha indemnizado el siniestro ocupa, *ipso jure*, el lugar del asegurado frente al responsable del siniestro, de su pérdida patrimonial³⁸.

De lo anterior en el plano de la realidad jurídica, se establece que el hecho que da lugar a impetrar la referida acción judicial, es cuando el tercero que sufraga una obligación ajena, se halla facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin justa causada por el deudor, permitiéndole al asegurador que canceló el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado; pero, si no se realiza por parte del asegurador el respectivo pago que se le endilga, éste no contaría con la legitimación respectiva para poder recobrar lo pagado producto del siniestro o incumplimiento que da origen al beneficiario la exigibilidad del pago de la póliza contratada.

El recurrente planteó en su escrito de alzada que el término de inicio de cómputo de prescripción debería contarse desde la expedición y/o notificación de la resolución de mandamiento de pago, que a toda luz desconoce y va en contravía de lo normado frente al derecho a la subrogación (*art. 1096 Cód. Comercio*); en razón a *¿qué*

³⁸Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC11822-2015.

legitimación por activa tendría la aseguradora para poder impetrar la demanda de responsabilidad y/o indemnizatoria con base en el derecho de subrogación, cuando ésta no hubiere cancelado ninguna póliza al beneficiario por la ocurrencia del siniestro o incumplimiento del contrato asegurado?; en efecto ninguna, por ello, como se estableció, lo que permite que la aseguradora pueda hacer uso de la acción que emana del derecho a la subrogación; es a partir de cuando se realiza el pago de la indemnización asegurada por parte de la misma.

En definitiva, no es válido sostener como lo pretende el apelante que, el término de prescripción del art. 2536 del Código Civil, inicia su cómputo desde la expedición y/o notificación del mandamiento de pago contenido en la Resolución de fecha 0012 del 01 de 2008³⁹, porque se recalca, qué derecho facultaría a la aseguradora de iniciar la respectiva acción judicial de recobro al responsable del siniestro; cuando precisamente ésta procede para recobrar lo pagado por ésta, y si no hubiese nada cancelado al beneficiario de la póliza de seguro, entonces ¿qué podría recobrarle al autor del daño?; si no se hubiere pagado ningún valor monetario estipulado en el póliza endilgada; por ello, lo que realmente faculta y establece el inicio del término del cómputo para la prescripción, que como ya se dijo es la del art. 2536 del Código Civil; es a partir de la fecha en que se efectúa el pago total del valor asegurado en la póliza.

Finalmente, lo relacionado por la parte apelante respecto a que: *“Siendo la naturaleza del derecho el idéntico que tenía la Universidad de Pamplona, incluyendo los términos de la prescripción. No habría razón entonces en interrumpir la prescripción ante cada subrogatoria. Esto finalmente crearía prácticas desleales en empresas de compra de cartera como, la demandante, y extendería de forma indefinida la obligación creando incertidumbre en los deudores, restando seguridad frente al instituto de la prescripción ante al fenómeno subrogatorio.”*

³⁹ Fls. 45 a 47. Archivo PDF “04AnexosDemanda” del C01PrimeraInstancia.

Respecto al anterior reparo, es del caso precisar al apoderado de los demandados que, el término de prescripción no se está contabilizando en ésta instancia, ni por la A quo, desde el momento en que la Sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. hizo efectiva la compra de cartera de Cóndor S.A.; por el contrario, y como ya se ha venido explicando, el término se está contando desde el instante en que Condor S.A. Compañía de Seguros Generales, realizó el pago de la póliza el 29 de junio de 2011⁴⁰; fecha en que se facultó a la aseguradora de iniciar el respectivo proceso judicial.

Por todo lo anterior, la respuesta a los problemas jurídicos aquí planteados es negativo a los apelantes – demandados; y en consecuencia, resulta obligado confirmar la Sentencia de Primer Grado.

3.- En desarrollo del inciso segundo del artículo 283 del Código General del Proceso que obliga al superior a: *“extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ello no hubiese apelado”*.

Y teniendo en cuenta que, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC11822-2015 indicó:

*“No obstante, como la actora realizó el pago de \$701’667.479,00 a Intcomex Colombia Ltda. por concepto del siniestro, a esa cantidad debe circunscribirse la reparación, pues el demandado solo puede ser condenado por una suma de dinero que no exceda del importe que se pagó al asegurado, **con la indexación** que esta Sala **ha reconocido como procedente desde la sentencia proferida el dieciocho de mayo de dos mil cinco** (Rad. 0832-01).*

Precisó la Corporación en ese momento:

⁴⁰ Fl. 104. Archivo PDF “04AnexosDemanda” del C01PrimeraInstancia.

(...) no se puede negar la corrección monetaria de la suma que debe cancelar el tercero al asegurador que ejerce la acción subrogatoria, so capa de una interpretación literal del artículo 1096 del Código de Comercio, pues tal suerte de entendimiento aísla la disposición del contexto normativo en que ella se encuentra y, en general, del conjunto de normas civiles y comerciales que gobiernan la materia (...) (doctrina reiterada en CSJ SC, 8 Sep. 2011, Rad. 2000-04366-01).

Por consiguiente, para actualizar la suma de dinero pagada por Mapfre, es necesario acudir a la fórmula matemática más aceptada para este tipo de operación, conforme a la cual «la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)» (CJS SC, 16 Sep. 2011, Rad. 2005-00058-01).”

Entonces, la cifra reconocida en Primera Instancia deberá actualizarse hasta la fecha de ésta sentencia, pero claro está atendiendo al último IPC vigente (29/febrero 2024); para lo cual se aplicará la fórmula usual de indexación:

$$Sa = Sh \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$$

Es decir, \$27.008.662 x 140,49 (IPC febrero de 2024) / 75,31 (IPC junio de 2011) = \$50'384.370.

Por lo anterior, el valor pagado el 29 de junio de 2011 por la aseguradora, esto es, la suma de veintisiete millones ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$27'008.662), se actualizará a la fecha de ésta sentencia (último IPC reportado por el DANE - febrero de 2024), lo cual arroja un valor total de cincuenta millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta pesos (\$50'384.370); es decir la corrección monetaria del 29 de junio de 2011 al 29 de febrero de 2024 corresponde a la suma de veintitrés millones trescientos setenta y cinco mil setecientos ocho pesos (\$23'375.708).

4. En consecuencia de las consideraciones precedentes, ésta Segunda Instancia CONFIRMARÁ en su integridad la Sentencia proferida en Primera Instancia por el

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022); y a su vez, se condenará en costas de ésta instancia a los apelantes, fijándose el valor de las agencias en derecho en la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, esto es, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. P.; y el acuerdo número PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del C. S. de la J. Líquidense de manera concentrada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, conforme a lo ordenado en el artículo 366 del C.G. del P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia anticipada proferida en Primera Instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022); de conformidad a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el monto de la condena impuesta en primera instancia, esto es la suma de veintisiete millones ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$27'008.662) valor subrogado por la aseguradora, más el valor de veintitrés millones trescientos setenta y cinco mil setecientos ocho pesos (\$23'375.708), correspondiente a la corrección monetaria al 29 de febrero de 2024, a favor de PROTEKTO CRA S.A.S. en calidad de sucesor procesal de la Sociedad Centro de

Recuperación y Administración de Activos S.A.S.; de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a los apelantes. Se fija el valor de las agencias en derecho de ésta instancia, en la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, esto es, el valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000); de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.; y el acuerdo número PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del C. S. de la J. Liquídense de manera concentrada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, conforme a lo ordenado en el artículo 366 del C.G. del P.

CUARTO: En su oportunidad legal, ENVÍESE el presente proceso al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese



Angélica María del Pilar Contreras Calderón
Juez